

INFORME DE LA COMISIÓN DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, CON EL OBJETO DE RECEPCIONAR EN LOS TIPOS PENALES TRADICIONALES, NUEVAS FORMAS DELICTIVAS SURGIDAS A PARTIR DEL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Ciencias y Tecnología pasa a informaros el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y reglamentario, iniciado en un mensaje de S. E. el Presidente de la República, que se individualiza en el epígrafe.

I.- CONSTANCIA REGLAMENTARIA PREVIA.-

El proyecto de ley en informe se encuentra incluido en la Legislatura Extraordinaria de sesiones. No tiene urgencia ni artículos que requieran quórum especial para su aprobación.

II.- ANTECEDENTES SOBRE LA MATERIA QUE ABARCA EL PROYECTO DE LEY.-

El Ejecutivo, en los considerandos del mensaje señala que el creciente desarrollo de tecnologías, que permite el almacenamiento, procesamiento y transmisión de grandes cantidades de información virtual, no sólo ha revolucionado los hábitos de trabajo y comunicación de las personas, sino que ha traído consigo importantes desafíos de adaptación jurídica.

En el ámbito específico del Derecho Penal, tanto la experiencia comparada como también, paulatinamente, la experiencia nacional, han demostrado que el avance tecnológico trae consigo también nuevos peligros y nuevas formas de ataque contra bienes jurídicos relevantes.

Así, conductas como el fraude informático (por ejemplo, la distracción de fondos desde cuentas corrientes mediante medios informáticos); la obtención indebida de suministros de telecomunicaciones (clonación de teléfonos celulares o la obtención indebida de señales de televisión por cable, por ejemplo); el acceso no autorizado a información contenida en sistemas computacionales (el denominado hacking); la falsificación de documentos electrónicos y tarjetas de crédito; y la destrucción de datos contenidos en sistemas computacionales, son algunas de las nuevas formas delictivas que han ido surgiendo como consecuencia del explosivo fenómeno tecnológico referido.

Estas nuevas formas delictivas han sido categorizadas por la doctrina bajo la denominación “delitos informáticos”. En general, puede entenderse como delito informático toda conducta, atentatoria de bienes jurídicos relevantes, que suponga el uso de medios informáticos en alguna de sus fases de ejecución. Quedan incluidas en la categoría aquellas conductas que recaen directamente en objetos no corporales, asociados al desarrollo tecnológico informático (documentos electrónicos, datos, etc.).

En este contexto, es pertinente tener presente que la doctrina es prácticamente unánime en señalar que no estamos frente a “nuevos delitos”, sino más bien ante nuevas formas de ejecutar las conductas típicas tradicionales.

De todas formas, en este nivel aparece con fuerza la pregunta por la capacidad o idoneidad de nuestro ordenamiento penal para hacerse cargo de esta “nueva realidad”.

Es importante recordar que la ley N°19.223, de 1993, haciéndose cargo de la realidad comentada, introdujo por primera vez en nuestro país la penalización de algunos delitos vinculados al ámbito informático.

Concretamente, ese cuerpo legal consta de cuatro artículos, mediante los cuales se sanciona el acceso –con ánimo de apropiación, uso o conocimiento– a información contenida en redes informáticas, el daño de los sistemas informáticos (hardware), así como el daño y divulgación de los datos contenidos en dichos sistemas.

Pero lamentablemente, a pesar de la gran innovación que representó en su momento, la citada ley ha resultado de muy escasa aplicación hasta la fecha. Ello ha sucedido tanto por problemas relativos al alcance de la normativa, como por dificultades propias de la técnica de tipificación utilizada. Estas dificultades han sido las siguientes:

En cuanto a su alcance, cabe señalar que la ley 19.223 no aborda satisfactoriamente una serie de conductas asociadas al fenómeno delictivo en cuestión.

El fraude informático no ha sido especialmente tratado, y su subsunción dentro de los tipos de la ley N°19.223 es problemática.

Enseguida, aunque prevista, también la hipótesis de acceso no autorizado a información contenida en sistemas computacionales (hacking) ofrece problemas, en razón de la exigencia de concurrencia de un elemento subjetivo adicional (ánimo de apropiación, uso o conocimiento).

En otro orden de cosas, es cuestionable que, como se desprende de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, sus disposiciones sean también aplicables a la afectación del hardware y de datos no informáticos, con lo cual el legislador abandonó el propósito inicial de hacer frente a los desafíos de las nuevas tecnologías, alterando sin fundamento claro parcelas plenamente abarcadas por la legislación anterior.

En cuanto a la técnica utilizada por la ley N°19.223, ella siguió el modelo legislativo francés (Ley Godfrain, de 1988), que obedece a un tratamiento "fenomenológico" de la materia. Es decir, la tipificación de las hipótesis delictivas se construyó no tanto sobre la base de los bienes jurídicos en juego, como a partir de las nuevas formas comisivas ofrecidas por el fenómeno informático.

En consecuencia, la ley asumió como bien jurídico fúndante de la penalización de este tipo de conductas, no ya la intimidad o el patrimonio, sino "la calidad, pureza e idoneidad de la información", como un bien jurídico nuevo, reconocido por el legislador como objeto de protección especial en este ámbito.

Entrando de lleno en la materia, cabe señalar que dos son básicamente las opciones técnicas para recepcionar, en el ordenamiento jurídico penal esta “nueva realidad”, denominada “delito informático”.

La primera consiste en hacer del problema novedoso una pequeña rama del Derecho Penal, configurada precisamente a partir de la nueva casuística; en otras palabras, hacer de la novedad de formas también una novedad de fondo. Este es el modelo al que se ha aludido antes como “fenomenológico”.

La segunda opción, en cambio, procura integrar el problema en el campo ya regulado, introduciendo sólo las correcciones o ampliaciones necesarias en los tipos penales tradicionales.

En síntesis, la primera opción se centra en el fenómeno criminal; la segunda en el bien jurídico protegido.

Ahora bien, si nos circunscribimos a las legislaciones europeo-continenciales más influyentes en nuestro medio, se puede observar por un lado el modelo francés, y por otro el modelo que rige en Alemania, Italia y España.

En Francia, se optó por lo que podría llamarse un pequeño “derecho penal informático”, en el cual se sancionan per se determinadas conductas relativas a la actividad informática, con total prescindencia de sí tales conductas lesionan o ponen en peligro algún bien jurídico como la propiedad, el patrimonio, la intimidad, la seguridad del tráfico jurídico, etc. Las disposiciones respectivas fueron introducidas el año 1988, mediante la llamada Ley Godfrain. Según se ha dicho, nuestra ley N°19.223 siguió este modelo.

En los demás países mencionados, en cambio, los desafíos de la informática fueron abordados “sectorialmente”, introduciendo modificaciones en las distintas parcelas del ordenamiento penal que se veían afectadas por el desarrollo informático, fundamentalmente en el ámbito de la protección penal de la intimidad, de la propiedad y el patrimonio, de la fe pública o seguridad del tráfico jurídico, etc. Así ocurrió en Alemania, mediante la Segunda Ley contra la Criminalidad Económica, de 15 de mayo de 1986; en Italia mediante la Ley 547, de 23 de diciembre de 1993 y, en España, con el nuevo Código Penal de 23 de noviembre de 1995.

La diferencia entre ambos modelos no es sólo estética. Al contrario, en ella están en juego importantes cuestiones valorativas. La aproximación “fenomenológica” desvincula fuertemente la nueva regulación del sistema de valoraciones subyacentes en el ordenamiento penal, dando lugar a numerosos problemas de legitimación y de coherencia normativa.

En efecto, amén de ser una aproximación conceptualmente menos desarrollada, la regulación fenomenológica no da señales sobre su fundamento: sólo vincula sanciones a determinadas conductas que aparecen como típicas, sin que se reflexione sobre las razones que legitiman tal incriminación. La puerta a la reflexión la abre recién la consideración de los bienes jurídicos protegidos. Sólo desde esa perspectiva pueden detectarse los excesos, como son las hipótesis en que no se vislumbra bien jurídico a proteger, así como, tanto más importante, sólo desde esta perspectiva se puede comprobar la coherencia interna del sistema: ¿por qué el acceso indebido a los datos contenidos en un computador personal debe sancionarse más severamente que la interceptación de correspondencia?, o ¿por qué la alteración de datos que dan cuenta de una situación patrimonial merecen mayor nivel de protección que los datos que, por ejemplo, dan cuenta de una receta de cocina?. Se trata de preguntas que sólo pueden plantearse racionalmente desde la perspectiva del bien jurídico protegido. En definitiva, sólo esta perspectiva – la del bien jurídico – favorece el proceso de vinculación o legitimidad de los tipos penales en relación con los actores llamados a invocarlos y darles aplicación.

Existe, además, un segundo nivel de fundamentos para optar por el modelo mencionado. Recoger estas nuevas formas comisivas en los tipos tradicionales del Código Penal significa dotarlas –de inmediato y en relación a sus bases– del importante acervo jurisprudencial y doctrinario acumulado durante los años de vigencia de dicho cuerpo normativo. Evidentemente, esta “dote” se traduce en mayor certeza jurídica, atributo que –se comprende– es particularmente preciso tratándose de formas delictivas surgidas a partir de fenómenos como el desarrollo tecnológico. En consecuencia, el modelo aquí auspiciado viene a favorecer, además, un más normal “uso” de estos tipos penales por parte de los actores del sistema: jueces y abogados.

En síntesis, la recepción del “fenómeno informático” en las figuras tradicionales del Código Penal ofrece la posibilidad para una tipificación coherente (desde el punto de vista del fundamento de la punibilidad), a la vez que es jurídicamente vinculante y de fácil acceso para los actores del foro.

* * * * *

III.- MINUTA DE LAS IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.-

El presente proyecto de ley propone una serie de modificaciones al Código Penal, con el objeto de recepcionar –en los tipos penales tradicionales– nuevas formas delictivas surgidas a partir del desarrollo de la informática. De esta forma se pretende llenar los vacíos o dificultades que aún después de la ley Nº19.223 subsisten en nuestro ordenamiento penal.

En el presente mensaje se propone la penalización de las siguientes conductas:

a. Falsedades documentales: falsificación de documentos electrónicos; clonación y adulteración de tarjetas de crédito.

Se propone regular estas conductas junto a los delitos de falsificación, en los artículos 193 y 197 del Código Penal.

En efecto, el desarrollo tecnológico también ha dado lugar al llamado comercio electrónico a través de Internet, caracterizado por transacciones no presenciales entre contratantes que por lo general no se conocen personalmente, muchas veces ubicados en lugares muy distantes. A pesar de sus bondades, uno de los principales obstáculos para el mayor desarrollo del comercio electrónico, es su déficit de seguridad y respaldo. La inexistencia o al menos insuficiencia de mecanismos adecuados de respaldo, no ya en términos de garantía del cumplimiento -garantía por naturaleza siempre relativa-, sino más bien en términos de certeza sobre la identidad de la contraparte y sobre el hecho y contenido de sus declaraciones, ciertamente limitan la disposición a realizar operaciones cuantiosas por este medio y, consecuentemente, limitan su potencial de desarrollo.

Con ese fin, se dictó recientemente la ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, cuyo artículo 3° establece el reconocimiento legal del documento electrónico y de la firma electrónica, y su plena equiparación a los documentos de papel. Este hecho obliga al legislador a hacerse cargo de la posible falsificación de tales documentos y firmas, para lo cual parece recomendable simplemente hacer aplicables las normas sobre falsedades documentales a los documentos electrónicos. En ese contexto, resulta una solución razonable aludir al “documento electrónico” como concepto legalmente definido por la respectiva preceptiva extrapenal, aunque aclarando que sólo respecto de aquéllos válidos y con fuerza probatoria, esto es, aquéllos suscritos por medio de firma electrónica.

Ahora bien, la consagración legal de los documentos electrónicos, de su validez y fuerza probatoria, permitiría interpretar que, en cuanto documentos, les son directamente aplicables las normas generales sobre falsedad documental sin necesidad de modificaciones legislativas; sin embargo, parece preferible zanjar cualquier duda sobre la incidencia de la normativa extrapenal en el ordenamiento punitivo, especialmente si se tienen en consideración las dudas ya existentes sobre el concepto convencional de documento.

La adecuación debe efectuarse tanto respecto a los documentos privados como a los instrumentos públicos electrónicos, toda vez que la ley sobre documentos electrónicos y firma electrónica considera ambos. Respecto de los documentos públicos electrónicos, se propone agregar un inciso segundo al artículo 193 del Código Penal, que haga extensivas, respecto de los instrumentos públicos electrónicos, las falsedades previstas en los numerales 2, 3, 4 y 7 de este artículo. Tratándose de la falsedad y del uso malicioso de documentos electrónicos privados, se propone la sustitución del inciso segundo del artículo 197 del Código Penal por dos incisos que contemplen la falsedad cometida en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles (incluyendo la forja de tarjetas de crédito, conducta conocida vulgarmente como “clonación de tarjetas de crédito”), así como la forja o alteración de cualquier documento privado electrónico suscrito por medio de firma electrónica.

b. Violación de secretos del comercio.

La iniciativa propone regular esta conducta modificando el tipo respectivo contenido en el artículo 284 del Código Penal.

En muchos casos, el acceso a la información contenida en soportes lógicos no sólo representa un atentado contra la intimidad de las personas, sino que también las puede afectar patrimonialmente, como ocurre con la revelación de secretos industriales, comerciales, del know-how, etc.

En el derecho chileno, sin embargo, la información con valor económico prácticamente carece de protección penal, como lo demuestran la inexistencia de un delito de espionaje industrial o comercial y el alcance muy limitado del delito de comunicación de secretos de fábrica.

Ahora bien, tratándose de información contenida en sistemas de tratamiento de la misma, la conducta es en principio subsumible en el artículo 2° de la ley N°19.223 y lo seguiría siendo en el nuevo artículo 146 del Código Penal propuesto en la indicación al boletín 2974-19, sólo que sin una calificación que se haga cargo del disvalor adicional de la conducta.

Con todo, no puede obviarse que la propia ley N°19.223 se hace cargo, en su artículo 4°, de una hipótesis que, en cuanto desvinculada de una violación de la intimidad, permite abarcar una hipótesis de pura indiscreción. En efecto, dicho artículo 4° reprime al que maliciosamente revela o difunde los datos contenidos en un sistema de información, aumentándose en un grado la pena cuando quien incurre en estas conductas es el responsable del sistema de información. Dicha norma abre indiscriminada e injustificadamente el ámbito de la represión penal, porque permite, por ejemplo, sancionar penalmente la divulgación de información que no sólo no afecta la intimidad de las personas sino que es también irrelevante desde otros puntos de vista. En esta perspectiva, parece razonable desvincular el artículo 4° de la ley N°19.223 de la protección de la intimidad (en esa medida es sustituido sin merma por el nuevo artículo 146 del Código Penal propuesto en la indicación antes señalada), reubicándolo en un mejorado artículo 284 del Código Penal.

Cabe notar que, en el artículo propuesto se ha reemplazado la expresión “fábrica” por “persona, empresa o institución para quien preste o haya prestado servicios” con el objeto de incluir a todo tipo de empleadores,

tanto personas naturales como jurídicas, así como para no restringir la protección de los secretos a aquellos de carácter fabril, sino a cualquiera que tenga valor económico. Asimismo, se ha reemplazado la frase “ha estado o está empleado” por “para quien preste o haya prestado servicios”, con el fin de evitar la necesidad de determinar si existe o no relación laboral entre los involucrados.

Finalmente, cabe aclarar que, como el artículo 284 del Código Penal se refiere simplemente a secretos, sin importar donde se encuentran, no parece necesario hacer mención expresa a su almacenamiento en el sistema informático.

c. Fraudes informáticos.

El mensaje en estudio propone regular estas conductas a propósito de las estafas y defraudaciones, en el artículo 468 del Código Penal.

En la actualidad, es posible producir modificaciones patrimoniales indebidas mediante manipulaciones informáticas, consistentes especialmente en la alteración de datos o del funcionamiento de un programa. En principio, estas modificaciones son sólo aparentes, porque suelen afectar sólo los registros que representan la situación patrimonial real, pero son fácilmente irreversibles y representan un peligro tan concreto para el patrimonio que son equiparables al perjuicio. Se prefiere hablar de modificaciones y no de traspasos patrimoniales, para abarcar sin lugar a dudas también situaciones de reducción del pasivo (por ejemplo, evitando o suprimiendo el registro de las compras de un cliente).

Desde un punto de vista criminológico comparado, estas prácticas –que corresponden a lo que en general se da en llamar “fraude informático”- se han concentrado especialmente en el ámbito del pago de sueldos, facturas y subsidios, así como en el de los estados de cuenta, inventarios o balances.

Estas manipulaciones pueden ser del input, esto es, introduciendo o modificando los datos que son objeto del proceso informático (por ejemplo, agregando indebidamente nombres en una nómina de sueldos o de beneficiarios de un subsidio o alterando los datos correspondientes a distintos estados de situación: sueldo, descuentos, facturas por pagar, saldo de cuenta

corriente, etc.). Dichas manipulaciones habitualmente son realizadas por personas que trabajan en el proceso informático o lo apoyan, pero también pueden ser ejecutadas por agentes externos que, vulnerando la seguridad de los sistemas, acceden a él. Igualmente, es posible manipular un programa para que éste modifique automáticamente los datos de acuerdo con un patrón preestablecido o, especialmente, para impedir el normal desarrollo de los procesos de control que permitirían detectar la alteración del proceso de trabajo principal, sea que ésta se haya efectuado también mediante una manipulación informática o de cualquier otra forma. De las manipulaciones del programa pueden tal vez distinguirse las llamadas manipulaciones de consola, esto es, una acción sobre el hardware (por ejemplo, interrupción del funcionamiento) con el efecto de alterar el funcionamiento normal del programa. Por último, se habla de manipulaciones del output, cuando se modifica el resultado inicialmente correcto del proceso.

En estos casos, debe descartarse desde luego la aplicación del tipo penal de hurto, porque no hay conducta material de apropiación, precisamente porque el objeto de las manipulaciones son simples estados contables u otros registros o representaciones de situaciones patrimoniales –en algunos casos del llamado dinero “giral o contable”– que no constituyen cosa (corporal) mueble ajena para los efectos del hurto. Lo dicho, sin contar con que, aunque fuese aplicable el aludido tipo legal, aquél no permitiría abarcar las situaciones de disminución de pasivo.

Surge entonces la pregunta de sí puede configurarse el tipo de estafa. La respuesta es sencilla cuando la modificación patrimonial se verifica en virtud de una decisión humana de disposición basada en un error producido por la manipulación informática.

En este caso, la conducta es plenamente subsumible en el tipo penal de estafa, sea en el artículo 468 del Código Penal, sea en el artículo 473 del Código Penal, pues la manipulación informática no es sino el medio empleado para engañar a quien dispone patrimonialmente. Las dificultades surgen recién en aquellos ámbitos donde se han automatizado procesos de trabajo que antes desarrollaban personas físicas, al punto que en muchos casos la actividad autónoma de un sistema informático no sólo sirve de apoyo para la toma de decisiones, sino que dentro de determinado marco es el encargado de tales “decisiones”. En este contexto, la manipulación informática puede ciertamente dar lugar a resultados perjudiciales para el patrimonio de determinadas personas, pero sin que resulte clara

la concurrencia de un engaño ni del error correlativo ni, consecuentemente, de una disposición patrimonial fundada en un error, tal como requiere el tipo penal de estafa.

El principal obstáculo lo representa el “error” en que debe incurrir, producto del engaño, quien realiza la disposición patrimonial perjudicial. En nuestra tradición jurídica debe descartarse un posible “engaño” y consecuente “error” del sistema informático. El error es un fenómeno psicológico que sólo puede darse en personas naturales y no en máquinas, de suerte que el “engaño” al sistema no es sino una metáfora sin relevancia legal. La subsunción de la conducta a título de estafa es concebible, entonces, sólo en cuanto sea posible identificar una persona natural engañada, que es, como se ha dicho, lo dificultoso en estos casos.

Al efecto se ha querido echar mano a las personas que ejercen funciones de control y vigilancia del proceso informático; sin embargo, en muchos casos esos controles son aleatorios, con lo que la tipicidad de la conducta queda entregada al azar, sin contar con que, aun cuando se enfrenten a la manipulación sin detectarla, en muchos casos más que darse una “falsa” representación de la realidad no habrá representación alguna.

No obstante que un sector de la literatura nacional ya se ha pronunciado contra la aplicabilidad general del tipo de estafa a estas hipótesis, esta relativa indefinición de la dogmática chilena sobre la estafa no permite dar por zanjado el tema, ni aun cuando la eventual intervención humana susceptible de ser calificada de errónea sea meramente formal.

En resumen, las dudas son tales que la situación no puede calificarse de satisfactoria desde el punto de vista de la actual regulación del tipo de estafa. Tampoco resulta satisfactoria la subsunción en alguno de los tipos penales de la ley N°19.223, los que por su amplitud –piénsese especialmente en el artículo 3° que sanciona al “que maliciosamente altere... los datos” o probablemente ya el artículo 2° que se hace cargo de quienes acceden al sistema con el propósito de usar los datos– ciertamente permiten sancionar sin mayores problemas las manipulaciones que sirven de base a la estafa, pero al mismo tiempo extienden desmesurada e injustificadamente el ámbito de punición, o al menos destruyen la necesaria armonía y proporcionalidad que debe existir entre los distintos tipos penales. En otras palabras, no se exige finalidad defraudatoria alguna y, como delito de mera actividad que es, permite castigar a título de delito consumado la mera

manipulación, aunque de ella no derive perjuicio ninguno, de manera que la pena aplicable no siempre reflejará la gravedad del reproche expresado en las penas de las hipótesis más graves del artículo 468 del Código Penal, especialmente si se dan las calificaciones del artículo 469 del Código Penal.

En este contexto, parece recomendable introducir una modificación legislativa que se haga cargo sin excesos y sin dudas de este tipo de conductas, pues fundamentalmente se tiende a reemplazar el engaño por las manipulaciones informáticas y a renunciar al error e, incluso, a la disposición patrimonial como fuente del perjuicio.

Así, en términos similares a los de los preceptos español e italiano, se propone la introducción de un inciso segundo al artículo 468 del Código Penal, si bien prescindiendo, de la referencia a una transferencia de activos patrimoniales y suprimiendo la referencia al ánimo de lucro, para no alterar tangencialmente los presupuestos de la discusión general sobre su exigencia en el derecho chileno. Por la misma razón, es preferible referirse al perjuicio de “otro” y no de un “tercero”.

d. Obtención indebida de servicios de telecomunicaciones.

La propuesta plantea la regulación de estas conductas a continuación del artículo 470 del Código Penal, incorporando un nuevo artículo 470 bis del Código Penal.

La inclusión de este nuevo artículo 470 bis permite comprender las hipótesis de clonación de celulares, el acceso a señales satelitales cifradas sin pagar, y la obtención ilegítima de señal de televisión por cable mediante conexiones clandestinas o fraudulentas o mediante cualquier maniobra técnica que permita neutralizar, eludir o burlar los mecanismos de control del legítimo acceso al servicio. Esta hipótesis incluye, por ejemplo, el uso de moneda falsa en teléfonos públicos, y la alteración del decodificador o el uso de un decodificador no autorizado en caso de servicios de televisión por cable o satelital.

La propuesta castiga con mayor pena infracciones que se han considerado como más importantes en relación a otras que la son menos. Lo anterior, en razón de que la necesidad de la proporcionalidad de las penas se funda

en la conveniencia de una prevención general no sólo intimidatoria, sino capaz de afirmar positivamente la vigencia de las normas en la conciencia colectiva, a fin de que se distinga claramente la gravedad de unas y otras. Es por esta razón que se ha estimado que la pena asignada a quienes extiendan redes ilegales de telecomunicaciones u ofrezcan acceso a servicio o a conexiones ilegales a cambio del pago de una suma de dinero, debe ser claramente mayor que la que se aplique a los que en definitiva hagan uso de dichos servicios. La mayor gravedad de sus conductas y el claro carácter fraudulento de las mismas aconsejan hacer aplicables a éstas las penas propias de las estafas. Asimismo, en razón de dicha proporcionalidad, se ha estimado excesiva una pena privativa de libertad a aquellas personas comúnmente llamadas "colgados", toda vez que el ilícito penal que cometen es de una menor gravedad, motivo por el cual es reformulado en términos de un delito falta sancionado con una pena de multa.

Finalmente, cabe señalar la introducción de ciertas adecuaciones en lo referido al cálculo de lo defraudado para la determinación del monto de la pena, en particular si se considera que por su misma naturaleza la hipótesis punible constituye una actividad que se realiza reiteradamente. Por esto se propone que para la regulación de la pena se tome por base el monto total de lo defraudado.

* * * * *

IV.- NÓMINA DE LAS PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN Y SÍNTESIS DE SUS OBSERVACIONES.-

a) Señor *Christián Nicolai Orellana*, Subsecretario de *Telecomunicaciones* señala, en representación del Gobierno, que el gran avance de tecnologías que permiten el almacenamiento, procesamiento y transmisión de cantidades de información virtual, no sólo ha revolucionado los hábitos de trabajo y comunicación de las personas, sino que ha traído consigo importantes desafíos de adaptación jurídica.

Así ha sucedido, por ejemplo, en el ámbito del reconocimiento jurídico de los documentos electrónicos o a partir del siempre mayor desarrollo del comercio electrónico a través de Internet.

En el ámbito específico del Derecho Penal, la experiencia ha demostrado que el avance tecnológico trae consigo también nuevos peligros, nuevas formas de ataque contra bienes jurídicos relevantes.

Así, conductas como el fraude informático (por ejemplo, la distracción de fondos desde cuentas corrientes mediante medios informáticos); la obtención indebida de suministros de telecomunicaciones (clonación de teléfonos celulares o la obtención indebida de señales de televisión por cable, por ejemplo); el acceso no autorizado a información contenida en sistemas computacionales (el denominado *hacking*); la falsificación de documentos electrónicos y tarjetas de crédito; y la destrucción de datos contenidos en sistemas computacionales, son algunas de las nuevas formas delictivas que han ido surgiendo como consecuencia del explosivo fenómeno tecnológico referido.

Estas nuevas formas delictivas han sido denominadas en general como "delitos informáticos"

En derecho comparado se ha impuesto un modelo de penalización del ámbito informático sobre la base de modificaciones a los delitos tradicionales incorporados dentro del Código Penal. Esto garantiza una tipificación sobre la base de bienes jurídicos (fundamento de la decisión de penalizar) y no a partir de meros fenómenos o forma delictivas. De esta manera se logra una legislación más coherente y de fácil acceso para los usuarios y operadores del sistema.

Así lo han hecho países como España, Italia o Alemania.

El proyecto de ley ha sido elaborado conjuntamente por el Ministerio de Justicia y la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Busca subsanar los vacíos detectados, proponiendo la derogación de la ley N°19.223 y realizando ajustes a los delitos comunes del Código Penal.

De esta forma, se penalizan los principales delitos de naturaleza informática; a saber:

- la falsificación de documentos electrónicos (artículos 193 y 197 del Código Penal)
- la clonación y adulteración de tarjetas de crédito (artículo 197 del Código Penal)

- los fraudes cometidos por medios informáticos (artículo 468 del Código Penal) y
- la obtención ilegítima de servicios de telecomunicaciones (por ejemplo, clonación de celulares o el colgarse del cable) (nuevo artículo 470 bis del Código Penal)

El Ejecutivo propicia el establecimiento de una mejor regulación -dentro del Código Penal- de los delitos de mero acceso a información contenida en sistemas computacionales (hacking) y de daños a los datos contenidos en sistemas computacionales o a los sistemas mismos.

* * * * *

b) Señor Francisco Maldonado Fuentes, abogado Jefe de la División Jurídica del Ministro de Justicia expresa que, con relación a este mensaje, se busca posibilitar realmente una utilización y una expansión de todas las nuevas modalidades y técnicas que concede la informática en los últimos años, como ha sucedido con el crecimiento de Internet.

Precisa que con la aparición de nuevas formas de delinquir, se pretende procurar una técnica no sólo legislativa, sino que en un marco de igualdad, ya que una persona que se ve afectada por un ilícito tradicional cometido por un medio material tiene la misma necesidad de protección penal que si es afectada mediante un mecanismo informático.

Respecto del proyecto, el objeto central es ajustar previamente, a que este tipo de conductas delictuales se masifiquen como efecto preventivo.

Con esta iniciativa legal se pretende abordar dos ámbitos. La posibilidad de ejecutar actos de falsificación y actos que se cometen por medios engañosos: Ninguno de los dos, de acuerdo a las descripciones tradicionales, son susceptible de subsumirse en las tipologías penales, cuando la modalidad de comisión no es material y de ahí deriva la propuesta que se hace de falsificación de instrumento público de otro tipo de documento, en que la modalidad en la falsificación es muy distinta, como es la clonación, que podría ser una especie de mezcla entre el engaño que se realiza respecto de una máquina y, al mismo tiempo, la falsificación inmaterial, por el hecho de ejecutar una clave que no es la propia, colocarla en un soporte y, sobre esa base, “engañar” a la máquina. Ese tipo de realidades, en

instrumentos públicos utilizados por firma electrónica, es netamente una falsificación, terminando con los fraudes.

Para el Ejecutivo, es un ideal de justicia, de legalidad, de actualización y de incentivo económico a la utilización de todas las ventajas que conceden los mecanismos informáticos el que como país, se logre tener una realidad jurídica que sea capaz de soportar esta nueva modalidad de interrelación en sociedad.

La dinámica de sanción penal sobre la base del monto de lo defraudado o referida al perjuicio patrimonial efectivamente causado, pasa por una decisión que es bueno revisar, luego de 130 ó 140 años de legislación penal, aunque cree que la dinámica con relación a estas modalidades de comisión frente a las figuras tradicionales debe ser la misma.

Las amplitudes de potencialidad peligrosa que tiene una modalidad engañosa u otra, tanto en medios materiales como a través de informática, pueden ser muy grandes o muy pequeñas y en eso no hay diferencias y en el último tiempo, se han visto casos de connotación pública, de “estafas” que han afectado masivamente a gente, mediante publicidad engañosa. Cuando este tipo de temas no son detectados desde sus inicios, mediante la denuncia pública de quienes se han visto afectados, probablemente este negocio tiende a repetirse hasta que logra niveles más masivos. Con una normativa que ya establezca una sanción frente a un tipo de modalidad, que es mucho más fácil de detectar en sus inicios como es la informática, por ese sólo hecho ya va a disminuir bastante el potencial peligro de repetición. Por ejemplo, hoy los ejecutivos de bancos pueden extraer dos pesos a cada uno de manera múltiple y eso no es una distracción indebida. Eso mismo se puede realizar mediante simulación de donaciones públicas en la calle. Es decir, las potencialidades para generar modalidades engañosas son idénticas en uno o en otro caso.

* * * * *

c) Señor Juan Pablo Hemosilla Osorio, abogado, profesor de Derecho Penal, manifiesta que le ha sorprendido el proyecto del Ejecutivo, ya que no repite el error que se cometió en la versión original del tratamiento legislativo del tema, en términos de ir a una casuística, que daba la

sensación que por el hecho que se cometieran delitos usando medios computarizados, se trataba de delitos distintos de los del Código Penal, que fue una primera tendencia en Europa, pero que está en retirada, por lo que el proyecto va en la dirección correcta, en cuanto a la política criminal de situar los delitos informáticos incorporándolos en los respectivos títulos del Código Penal y permite además que los jueces puedan tener una interpretación armónica.

El proyecto le parece adecuado, en términos de tratar de mantener las cosas sencillas y simples, ya que en los Estados Unidos de Norteamérica y algunos países latinoamericanos se ha entrado desafortunadamente en una casuística, a través de tipos especiales, que abordan una sola figura de carácter genérico y no una multiplicidad de figuras, que sólo tiende a producir confusión dentro de los operadores del sistema legal.

Es decir, el sistema de no ampliar demasiado el catálogo de delitos y, más bien, irse a figuras genéricas amplias, más que a descripciones demasiado específicas, es acertado.

Una crítica general al proyecto es al tratamiento de las penas. Respecto de este tipo de delitos, en la experiencia europea, se ha detectado, desde el punto de vista criminológico, que se puede ejercer aquí la función tanto preventiva de la pena como la retributiva adecuadamente, pero con penas distintas a las penas privativas de libertad.

Por ejemplo cuando un hacker, de 18 años, comete un delito informático, la pena privativa de libertad no parece adecuada y podría aplicársele un arresto domiciliario o trabajo comunitario.

Al referirse a las penas de privación de los derechos indica que si se trata de profesionales o ingenieros en informática, que realizan un sofisticado fraude tributario, a lo mejor, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión respectiva podría ser una pena adecuada que, conjunta o alternativamente a la pena de libertad, podría ser más eficiente. Lo mismo sucede respecto de las penas pecuniarias, que podrían diferenciarse según el patrimonio o realidad económica y el perjuicio causado por el sujeto activo.

El único punto discordante de este proyecto en lo general, a su juicio, es que sigue utilizando el sistema tradicional de la pena privativa de libertad y la pena pecuniaria rígida, en cuanto al sujeto activo en el disvalor de la acción del caso concreto. Opina que deben explorarse otros caminos a estas alturas del siglo XXI, entre otras cosas, porque se sabe que estas penas privativas de baja duración pueden terminar en medidas alternativas como la remisión condicional de la pena o libertad vigilada. Sería recomendable incluir penas nuevas, alternativas a las tradicionales.

* * * * *

d) Señor Sergio Cruz Barriga, abogado, asesor legal de la empresa Redbanc, señala que hablar de tarjetas de crédito o débito es restrictivo. Propone agregar “dispositivos de acceso a cuentas corrientes o de crédito” en todas las referencias a tarjetas, porque el día de mañana pueden surgir tarjetas inteligentes con chips, que no sean de plástico.

Los delitos descritos no siempre son informáticos, como la falsificación de tarjetas.

Con relación a tarjetas de crédito o débito legítimas extraviadas o sustraídas a sus titulares, utilizadas maliciosamente por terceros que suplantan a las personas ante comercios efectuando compras de bienes o servicios o extraen dinero de cajeros automáticos, se hace necesario crear una figura penal que tipifique y sancione específicamente esta situación.

Sugiere agregar a la modificación del artículo 193 del Código Penal, referencia al número 1 ya que se puede aplicar a la firma electrónica.

En lo que respecta a la modificación al artículo 197 del Código Penal, en su inciso 2°, en lo relativo a tipificar en forma específica el forjamiento o alteración de tarjetas de crédito, débito o pago provistas de banda magnética, estima necesario, especificar expresamente que una adecuada interpretación de dicha normativa, en concordancia con la lectura del inciso 1°, es entender que no se requiere el elemento perjuicio como integrante del tipo penal, vale decir basta tipificar como delito la simple falsificación o adulteración del instrumento. Si hay uso malicioso, la pena aumenta.

Es conveniente que se tipifique y sancione específicamente el caso de internación de tarjetas de crédito falsificadas o adulteradas al territorio nacional, en razón de ser una situación frecuente de ciudadanos extranjeros que ingresan a nuestro país portando numerosas tarjetas "clonadas" para defraudar al sistema nacional mediante la compra de bienes y servicios.

Agrega que en lo dispuesto en el artículo 175 del Código Penal, con relación al artículo 173 del mismo cuerpo legal, que sanciona en forma específica a quien introduzca al territorio de la República bonos, acciones, obligaciones, billetes o cupones falsificados. Por ello, en el caso de introducción de tarjetas de débito o crédito, en concordancia con lo previsto en los artículos 175 y 173, la penalidad adecuada debería ser de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) y multa.

Estima que el bien jurídico protegido también es la fe pública, porque para emitir una tarjeta de crédito, lo debe hacer alguien que tenga un respaldo suficiente y se requieren autorizaciones especiales

Concuerda que si bien es distinta la fe pública de la fe comercial, pero dentro de esta última hay que distinguir ciertas situaciones, ya que es muy distinto a que una empresa de vídeo emita una tarjeta a que un banco lo haga, porque para que ese banco emita una tarjeta, se requiere ser supervisado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, autorización del Banco Central, etcétera, por lo que el Estado está detrás de todo ese instrumento que es la tarjeta, por el que se hacen transacciones comerciales y tiene que ser así, para garantizar que hay una institución solvente y sería que provee esa tarjeta, por lo que se puede centralizar cierto tipo de fe mercantil. Piensa que en varios países se sanciona la mera falsificación de tarjetas y no se puede quedar sujetos a una restricción doctrinaria.

Opina que hay vacíos legales respecto a este tema y lo observa diariamente, ya que los jueces no pueden seguir adelante con el proceso, porque no tienen como sancionar, el problema es que hay que acreditar el perjuicio. Además, se da el caso que a mucha gente le han utilizado su tarjeta en otros países, sacando los datos de un computador y nada se puede hacer, eso es falsificación

* * * * *

e) Señor Rodrigo Castillo Murillo, Vicepresidente legal de la empresa VTR Globalcom S. A., expresa que, en la actualidad, las acciones ilícitas realizadas por los “colgados”, se encuentran contempladas y sancionadas en el artículo 36 B de la Ley General de Telecomunicaciones. No obstante, la nueva formulación de estos ilícitos realizada en el proyecto de ley, encuentra plena justificación en la necesidad de diferenciar las conductas típicas comprendidas en estos supuestos, para así otorgar una debida eficacia a la normativa penal vigente y garantizar el debido respeto del principio de proporcionalidad de las penas.

En efecto, el castigo penal a estos ilícitos debe considerar una distinción que resulta esencial en cuanto a la mayor o menor afectación de los bienes jurídicos tutelados:

- 3 Por una parte, se encuentra la conducta típica realizada por el destinatario final de la conexión o reconexión a la red (usuario de la señal), la cual si bien afecta el sistema general de TV Cable, contiene un disvalor de menor entidad que el envuelto en la actuación de aquellos que se dedican a comercializar e instalar conexiones ilegales.
- 4 Por otra parte, nos encontramos con los actos realizados por personas o grupos organizados de personas, dedicados a instalar las conexiones fraudulentas, los cuales despliegan una conducta de mayor complejidad que atenta con mayor intensidad en contra del sistema de redes. En efecto, para realizar conexiones con algún grado de masividad, estas personas deben ejecutar actos que necesariamente implican una mayor intervención en los equipos e instalaciones oficiales; por tanto, el riesgo creado o el daño efectivo que se produzca es también mayor.

Por otra parte, estas organizaciones delictivas son las que tienen la capacidad de poner en peligro la normalidad del funcionamiento del sistema, toda vez que la intervención sistemática de las redes afecta más gravemente las condiciones técnicas de funcionamiento que aquellas realizadas de manera aislada por el destinatario final.

En razón de lo anterior, debe distinguirse la sanción penal asignada a uno y otro caso. Por ello, considera acertada la orientación del proyecto de ley en cuanto distingue ambas conductas, sancionando como simple delito las conexiones ilícitas realizadas en beneficio de terceros y a título oneroso (inciso primero del nuevo artículo 470 Bis), y como delito falta la acción de los simples “colgados” (inciso segundo del nuevo artículo 470 Bis).

Con todo, debemos hacer una prevención con relación a la sanción asignada al delito falta contemplado en el inciso segundo del nuevo artículo 470 Bis propuesto en el proyecto de ley. En dicho inciso segundo se aplica una pena de multa de 6 a 20 UTM (además del comiso de los equipos) cuando no concurren las circunstancias de beneficio de terceros o título oneroso, esto es, cuando se está en presencia de conexiones ilícitas en beneficio propio. Sin embargo, la redacción de este delito falta no sigue el mismo criterio normativo del simple delito contemplado en el inciso primero, el cual diferencia la pena aplicable con relación al monto de lo defraudado.

Lo anterior puede llevar a confusiones toda vez que sería lícito preguntarse si la multa debe imponerse ¿cualquiera sea el monto de lo defraudado? En otras palabras, esta redacción podría conducir a aplicar el criterio de la diferenciación pecuniaria de lo defraudado (propio del simple delito) a efectos de determinar la multa en el caso del delito falta, lo cual evidentemente no corresponde a la finalidad normativa pretendida en el proyecto de ley. Asimismo, podría dar lugar a que ciertas conexiones ilícitas queden sin sanción en atención al bajo monto de lo defraudado, en circunstancias que la afectación del sistema de telecomunicaciones es igualmente grave.

En consecuencia, para despejar cualquier duda a este respecto, estima conveniente que se agregue expresamente la circunstancia que esta multa se aplica, faltando los elementos de beneficio de terceros y título oneroso, cualquiera sea el monto de lo defraudado.

Por último, debe destacarse que el proyecto de ley es acertado en cuanto no deroga el artículo 36 B de la Ley General de Telecomunicaciones, en especial la letra b). Ello es correcto, y debe ser así, puesto que dicha norma tiene por objeto proteger diversos bienes jurídicos que exceden los comprendidos en el caso de las conductas ilícitas efectuadas por los “colgados”.

Los abogados señores Marcelo Huerta M., Humberto Carrasco y Rodolfo Herrera, Presidente, Vicepresidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación de Derecho e Informática de Chile, expusieron sus observaciones ante la Comisión e hicieron llegar posteriormente, sus intervenciones y comentarios las que para un mejor conocimiento de la Corporación, se insertan como anexo al presente informe.

Concurrieron, asimismo, a la Comisión los abogados Alejandra Moya y Javier Jiménez, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La Comisión invitó a las siguientes personas, quienes no concurrieron y excusaron su inasistencia:

- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia;
- Gianpaolo Peirano Bustos, abogado de AT&T Latin América;
- Rodrigo Rojas Palma, abogado de la Sociedad Nacional de Procesamientos de Datos S. A. (Sonda S.A.);
- Max Weinstein Crenovich, Presidente de la Asociación de Proveedores de Internet;
- Miguel Soto Piñeiro, abogado, y
- Hernán Somerville Senn, Presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras.

Por último, la Comisión solicitó a los profesionales que se indican, que remitieran sus observaciones por escrito a ésta, siendo el señor abogado Jorge Miguel Otero Alvarado, el único que respondió a esta solicitud, la que se incorpora como anexo al presente informe:

- 3 Cristián Maturana Miguel, Fiscal de la Empresa Entel S. A.;
- 4 Jorge Mera Figueroa, profesor investigador de la Universidad Diego Portales;

- 5 Jaime Couso Salas, profesor investigador de la Universidad Diego Portales;
- 6 Lorena Donoso Abarca, coordinadora académica del Centro de Estudios en Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile;
- 7 Antonio Bascuñan Valdés, ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile;
- 8 Renato Jijena F., abogado, especialista en derecho informático;
- 9 Jaime Naquira Riveros, Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile;
- 10 Jean Pierre Matus Acuña, Director del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Talca, y
- 11 Iñigo de la Maza, Profesor de derecho informático de la Universidad Diego Portales.

* * * * *

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA IDEA DE LEGISLAR DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.-

a) En general.-

La Comisión realizó un análisis general de la materia que aborda la iniciativa legal en informe, dejando para la discusión en particular las observaciones que les merece el mismo, dado que legisla sobre una materia muy técnica y especializada.

La Comisión aprobó, por asentimiento unánime, la idea de legislar en general.

Concurrieron a esta votación los siguientes señores Diputados:

- 3 Darío Paya Mira, (Presidente);
- 4 Andrés Egaña Respaldiza;
- 5 Camilo Escalona Medina;
- 6 Carlos Ignacio Kuschel Silva;
- 7 Rosauro Martínez Labbé;
- 8 Iván Moreira Barros;

-9 Edmundo Villouta Concha y

-10 Patricio Walker Prieto

b) En particular.-

Artículo 1º.-

En virtud de este artículo 1º, que corresponde ser Artículo Único, por no considerar otro el proyecto de ley, se introducen diversas modificaciones al Código Penal:

Nº 1.-

Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 193:

“Con la misma pena se castigará al empleado público que, abusando de su oficio, forjare o alterar un documento público electrónico o incurriere, respecto de un instrumento público electrónico, en alguna de las falsedades previstas en los numerales 2º, 3º, 4º y 7º precedentes.”.

* * * * *

Nº 2.-

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 197 por los siguientes incisos:

“Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias. Del mismo modo se castigará al que forjare o alterar tarjetas de crédito, débito o pago provistas de banda magnética u otro dispositivo técnico de almacenamiento de datos.

En las mismas penas de los incisos anteriores incurrirá respectivamente el que, con perjuicio de tercero, forjare o alterar un documento privado electrónico suscrito por medio de firma electrónica.”.

El Ejecutivo, a través del abogado del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño, expresa que las dos modificaciones antes transcritas surgen con motivo de la nueva ley sobre firma electrónica, ya que desde la vigencia de esa ley, los documentos electrónicos comienzan a tener un grado de

veracidad tal, que pueden rendir como elementos probatorios y son reconocidos en el derecho penal como objeto de protección en materia de falsedades.

Aclara que la ley N°19.223 no se hacía cargo de este tema, aunque si tangencialmente, podía establecerse una hipótesis de falsedad de documento, en cuanto a alteración de datos, y permitir, por ende, la penalización, pero no se hacía cargo respecto de la falsedad ideológica, que es cuando no se dice verdad respecto de lo que el documento manifiesta.

Se tuvo presente en estas modificaciones el artículo 491 bis del Código Penal italiano, que se traduce en que a los documentos informáticos o electrónicos se les aplica el régimen de falsedades de los documentos comunes.

En cambio, España optó por el camino de redefinir el concepto de documento y simplemente no alterar nada, pero eso, a su juicio, es complejo y discutible, por lo que se siguió el modelo italiano que sencillamente incorpora una nueva hipótesis en el contexto de las falsedades comunes.

Añade que se incorpora un inciso segundo al artículo 193 del Código Penal, aplicándose las mismas penas, de tres años y un día a diez años, aunque estas penas son sólo para los funcionarios públicos.

El hecho de insertar este inciso, significa que se vuelven punibles otras conductas, como el caso del particular que utiliza este instrumento público, y que puede ser un particular, pero por aplicación del artículo 194 del Código Penal, ya que el artículo 193 castiga sólo al funcionario público, en cuanto abusa de su cargo para efectuar las falsedades. A su vez, el artículo 194, que no se modificó, pero que se va a entender aplicado, porque se remite al artículo 193, sanciona al particular que comete en documento público auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior y establece una pena más moderada. Por ejemplo, cuando se modifica una escritura pública, cambiando un monto, fecha, nombre, etcétera. Añade que el artículo 196 sanciona a quien utiliza el instrumento adulterado.

En conclusión, si bien se modifica el artículo 193 del Código Penal, hay que tener presente que se entienden incluidas las hipótesis de los artículos 194 y 196 del mismo Código y eso debe quedar no sólo claro en la historia

de la ley, sino que también en el texto, ya que la incorporación se hace de manera tal, que no se alteran las referencias de los artículos 194 y 196.

En el artículo 193, se incorpora un inciso segundo con los mismos elementos del primer inciso, en orden a que el sujeto activo debe ser un funcionario público; la modalidad de la conducta es con abuso de su oficio, que es un elemento normativo de ilegitimidad, es decir, apartándose de su oficio, que forjare o alterare algún documento. La expresión *forjare* se ha utilizado desde muy antiguo y hasta la fecha por la doctrina penal y el *forjamiento* significa la elaboración de un documento completamente falso, es decir, aquí no hay enmienda de una fecha o nombre, sino que derechamente se fabrica un nuevo documento. Agrega que la doctrina casi unánime en Chile expresa que por un descuido, el artículo 193 del Código Penal no reconoce el forjamiento, pero les interesa dejar claro que en esta modificación el forjamiento no puede quedar impune y el forjamiento es falso en su totalidad, no respecto de un original.

Explica que por *alterar* se entiende que es incurrir en una falsedad material. Luego, se incorpora la hipótesis *".....en alguna de las falsedades previstas en los numerales 2, 3, 4 y 7 precedentes"* y esas falsedades son las ideológicas. Por lo tanto, se está cubriendo el forjamiento, la alteración que son las falsedades materiales y luego se incorporan las referencias a las falsedades ideológicas.

Reitera que también se aplicará en estos casos los artículos 194 y 196, en relación al artículo 193 así modificado.

La expresión "alterar" incluye cualquier falsedad material, que es la contenida en el N° 1 del inciso primero del artículo 193, que es una típica falsedad material, y que significa "contrahacer o fingir letra, firma o rúbrica", por lo que no cabe ninguna duda que en la acepción "alterar" está incluido el N° 1, sino que también se incluyen las de los números 5, 6 y 8. y se utilizó esa expresión en esta modificación, para no caer en el casuismo del inciso primero del artículo 193.

Referente a la aplicación en estos casos del N° 8 del artículo 193, aclara que el N° 8 tiene muy poca aplicación porque se dice que el ocultamiento puede ser un delito funcionario de otro género, por eso no se quiso aludir a las otras causales del artículo 193, cuando se incluyó la expresión "alterar".

El Diputado señor Paya señala que habría un vacío respecto al uso malicioso de instrumentos de terceros, que puede ser la tarjeta que es ajena, cuando es verdadera, porque el artículo 196 cubre la hipótesis de que sea falsa.

Expresa el señor Londoño, que ese es un tema complejo. Antes de redactar este proyecto de ley, se llegó a la conclusión, y hay bastante doctrina sobre esto, que esa hipótesis es derechamente un hurto, que en un caso puede ser por ejemplo, el uso de la llave para ingresar al recinto y esa tesis imperó en España sin oposición. Reconoce que este punto no está tratado en este mensaje y tampoco aparece mencionado en las ideas matrices, por lo que hay tres posibilidades al respecto: 1.- No hacer nada; que es la opción que adoptó este proyecto; 2.- hacerse cargo de esto derechamente y positivizándolo en el artículo 432 del Código Penal, aclarando que estos casos son de hurto y 3.- que es el modelo alemán, y que es penalizar esa conducta en el fraude informático, que se traduce en la utilización indebida de datos verdaderos, aunque algunos piensan que esta figura sería atípica.

El Diputado señor Paya manifiesta que la segunda hipótesis recién planteada es bastante razonable, pero el tema es más amplio, porque puede abarcar más que una tarjeta de cajero automático. No obstante dice que sería bueno que el Ejecutivo presentara una indicación de ese tenor.

Aclara sí, que cuando se utilizan derechamente tarjetas falsificadas, no cabe duda que se está cubierto por el artículo 198 del Código Penal.

Ante una consulta, en orden a aplicar el artículo 194 respecto del 193, precisa que, a su parecer, la duda que podría surgir es que alguien podría entender que el artículo 194 no se aplica al nuevo inciso segundo del artículo 193, pero es extraño. Además, el artículo 194 sólo puede referirse al forjamiento y a la alteración y no a la falsedad ideológica, toda vez que el particular no puede cometer ese tipo de falsedades y, además, no es punible, pero si la puede cometer el funcionario público.

A petición del Diputado señor Paya, (Presidente de la Comisión) se acordó por asentimiento unánime, dejar constancia en el informe

que, a todo evento, el artículo 194 del Código Penal, se aplica a los numerales del inciso primero y a las falsedades enunciadas en el inciso segundo, ambos del artículo 193 del Código Penal.

El Diputado señor Paya expresa que, en relación con N° 2 del artículo único del mensaje, existen dos materias que se hace necesario analizar, a saber:

1.- Cómo hacer más amplia la referencia a un medio por el cual uno accede a valores y no quedar sólo circunscrito a la tarjeta de crédito, débito o pago y hasta dónde es razonable extenderla, y

2.- Analizar el aspecto de si sancionar o no la sola falsificación, en que se involucra la fe pública y privada.

Acerca del primer punto, el mensaje se refiere a un dispositivo electrónico que almacene datos, pero son pocos los datos que contiene y, en definitiva, muchas veces, la tarjeta es sencillamente un plástico con una clave.

El Diputado señor Paya se manifiesta partidario de describir el delito de falsificación en orden a la función que cumpla el dispositivo electrónico, que, en definitiva, es una manera de entrar a un espacio restringido y que va a cumplir el mismo objetivo o propósito, es decir, cuando tengo la clave, la puedo utilizar por teléfono o en el cajero y se reduce a un mero código de acceso.

Opina que esta nueva figura penal se está centrando en un pedazo de plástico, que tal vez el día de mañana pueda no existir, porque hoy se hacen también transacciones por Internet, entonces lo que importa, más que la tarjeta, son los números que contiene y, por ende, la tarjeta per se es poco necesaria.

Precisa que lo que debe sancionarse es el hecho de falsificar dispositivos que permiten acceder a espacios que se entienden reservados, privados o protegidos.

Recuerda el Diputado señor Paya que la necesidad de proteger y darle fe a instrumentos públicos, que era tan obvia hace 150 años, surge, con esa misma lógica, proteger hoy, en la mayor medida posible, ciertos instrumentos

privados, que son probablemente de uso mucho más frecuente que los instrumentos públicos, a los que se les da esta protección. Con los cuales se hacen muchas transacciones comerciales y se puede cometer mucho daño. No sólo puede suceder eso con las tarjetas, sino que también con los cheques. Se pretende procurar que esto sea expedito y que las transacciones sean rápidas, seguras, económicas y, en definitiva, se beneficie la sociedad.

Manifiesta que en las transacciones comerciales, cada vez menos se usa el billete y se le da prioridad a otros instrumentos de pago como la tarjeta de crédito, el cheque, etcétera y lo que la ley protege en la actualidad con la fe pública son los billetes y no estos instrumentos, ya que falsificar billetes, aunque no se usan, derechamente es delito.

Finalmente expresa que no pretende que el Estado le ponga su sello o que haya una especie de acreditación a los instrumentos privados de carácter mercantil, como las tarjetas de crédito, sólo que se sancione la falsificación de esos instrumentos. Aclara que debe existir una sanción, como medida de protección, porque, de hecho, los instrumentos privados se usan más que los públicos, por lo que no se necesita que pase por un proceso análogo al público, como es la acreditación.

- Los Diputados señores Paya, Correa, Egaña, Villouta y Walker formularon indicación para sustituir, en el N° 1 del artículo único, la frase: "Con la misma pena se castigará al", por la siguiente: *"Asimismo, cometerá falsedad y será castigado con igual pena el"*.

Se presentó la indicación con el propósito de despejar cualquier duda que aparezca en el sentido de que los artículos Ns.º 194 y 196 del Código Penal se aplican respecto de la nueva norma del artículo N° 193.

- La Comisión aprobó, por asentimiento unánime, el N°1, con la indicación antes referida.

- En los mismos términos, acordó reemplazar en el encabezamiento del proyecto de ley en informe, "Artículo 1º" por "Artículo único".

* * * * *

Nº 2.-

El Ejecutivo, representado en esta oportunidad por el abogado del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño, comenta que, respecto de la neutralidad tecnológica, hay que entender que se hacen cargo en este proyecto de ley del concepto “instrumento”, porque es muy común el uso de tarjetas de crédito para realizar este tipo de fraudes y por eso se decidió incluir las tarjetas en este artículo. De hecho se habla en este artículo de “documentos mercantiles”, y alguna jurisprudencia ya señala que la tarjeta de crédito es un documento mercantil, aunque eso es discutible.

Hay que tener presente que se está dentro del contexto de los instrumentos, ya que de no ser así, se estaría derechamente en el terreno de fraude informático y como es muy común el uso de tarjetas de crédito falsas, se crea esta figura especial.

Señala que la expresión “*otro dispositivo técnico de almacenamiento de datos*” es tecnológicamente neutra. Y se buscó esa redacción para el caso en que la tarjeta no vaya con banda magnética, sino que con chips.

Expresa que cuando suceda que la huella o el dedo y ojo de una persona sirva para identificación o autorización, las nuevas formas de falsificación van a pasar por alterar las bases de datos o la maquina lectora.

Se señala que al enunciar expresamente los medios de pago, pueden quedar fuera muchos otros y nada dice que la tarjeta de crédito quede obsoleta o sea superada por otro medio en un tiempo no muy lejano y esto es el tema de la neutralidad tecnológica.

El Ejecutivo expresa que existen unos elementos, denominados “TAG” que se van a emplear para pagar en los telepeajes ubicados en carreteras. No son propiamente una tarjeta, sino que es un dispositivo y no quedaría incluido en este artículo, por lo que lo más neutro y amplio es referirse a medios de pago, por lo que además de tarjetas de crédito, débito y pago, se agregaría “*otros*”

medios de pago, todos ellos provistos de banda magnética u otro dispositivo técnico de almacenamiento de datos.”.

Se consulta en el debate habido que el tema referido a medios de pago, soluciona el tema de protección en sede penal de la falsificación de los instrumentos privados, por lo que hay una manera distinta de abordar este asunto mediante la siguiente indicación:

Para reemplazar la frase *“Del mismo modo se castigará al que forjare o alterare tarjetas de crédito, débito o pago provistas de banda magnética u otro dispositivo técnico de almacenamiento de datos”*, por la siguiente: *“Del mismo modo se castigará al que forjare o alterare cualquier medio de identificación, o su soporte material, o los medios verificadores de ésta, que le permitan acceder a dineros o créditos ajenos”*.

De esta manera, se extiende a otros ejemplos que se han dado, como el caso de scanner retinal. Expresa que respecto de una tarjeta de crédito, lo que vale no es el plástico, sino que la información que contiene en la banda magnética, que es el medio de pago y en estos casos el medio de pago va a seguir siendo la tarjeta de crédito, que, a lo mejor, el día de mañana se va a llamar cuenta de crédito.

Se deja constancia que la nueva formulación “medios de pago, electrónico o físico” incluye a las tarjetas de crédito, débito o pago provistas de banda magnética.

- Los Diputados señores Paya, Correa, Egaña, Kuschel y Villouta, formularon indicación para sustituir el N°2 del artículo único, por el siguiente:

2) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto al artículo 197:

“Del mismo modo se castigará al que forjare o alterare cualquier medio de pago o de identificación, sean estos físicos o electrónicos, que permitan modificar situaciones patrimoniales.

Cuando en los casos de falsedades a que se refiere el inciso anterior no concurriere perjuicio de tercero, se aplicará la pena prevista en el inciso primero de este artículo.

Incurrirá en la pena del inciso primero el que, con perjuicio de tercero, forjare o alterare un documento privado suscrito por medio de firma electrónica y en la pena del segundo, si dicho documento fuere mercantil.”

- La Comisión, luego de un breve debate, aprobó por asentimiento unánime, la indicación antes referida, rechazando el N° 2 del artículo único del mensaje.

* * * * *

N° 3.-

Sustitúyese el artículo 284 por el siguiente:

“Artículo 284.- El que fraudulentamente comunicare o se aprovechara de secretos comerciales, industriales o profesionales de la persona, empresa o institución a la que presta o ha prestado servicios, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”.

El Ejecutivo expresa que en el proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial y que hoy se encuentra en el Senado, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción está planteando la derogación del artículo 284 del Código Penal, hecho que lo supieron después de elaborar esta norma, y lo reemplazan por figuras penales muy complejas, que irían en la ley N° 19.039. Al efecto, están en contacto con ese Ministerio para lograr un consenso y, en definitiva, no hacerse cargo de este artículo en este proyecto, por lo que pretenden que sea rechazado

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime, rechazó el N° 3 del mensaje.

* * * * *

N° 4.-

Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 468:

“En las mismas penas incurrirá el que, alterando indebidamente el funcionamiento de un sistema de tratamiento automatizado de la información

o los datos contenidos en el mismo, o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante, modificare una situación patrimonial en perjuicio de otro.”.

El Ejecutivo expresa que, en un principio se pretendió proponer modificar el artículo 432 del Código Penal, puesto que con datos o tarjetas verdaderas se obtiene dinero, a través de cajeros automáticos. Es decir, habiendo sustraído u obtenido indebidamente la tarjeta Redbanc de una persona y consiguiendo la clave, se saca del cajero dinero o telefónicamente realizar alguna transacción con los datos verdaderos.

En un principio, se planteó que en esos casos, es hurto el hecho de usar una tarjeta para sustraer dinero del cajero, pero siguieron trabajando en esta materia y se dieron cuenta que también esta realidad se presenta respecto de la tarjeta que se utiliza para comprar bienes que es la tarjeta de débito o Redcompra que, en definitiva, es la misma que la de Redbanc. Es decir, si uno va a una tienda y compra con la tarjeta de débito, no se puede plantear que hay hurto, porque no hay sustracción de dinero, aquí lo que se obtiene de la máquina que registra esa tarjeta es una transacción que, en todo caso, no es autorizada por el titular y se obtiene indirectamente, bienes materiales y eso no lo abarca el hurto.

También en este caso se da la hipótesis de dos personas que se asocian y una es un mozo de un restaurant, que obtenía los datos de las tarjetas de créditos de los clientes que pagaban con ese medio y por Internet o teléfono lograba obtener bienes, utilizando sus códigos.

Es decir, se contempla la hipótesis del hurto y las del uso de la tarjeta de débito para obtener bienes o sencillamente el uso de datos verdaderos, ya sea vía Internet o telefónica y en ese contexto les pareció que lo mejor no es establecer una figura especial, sino que incluirla en fraude informático, pero que no cumple con los requisitos de la estafa.

Lo anterior tiene como antecedente el artículo 263 del Código Penal alemán.

Destaca que, en todo caso, no está contemplado aquí el caso en que uno presta una tarjeta a otro, para que saque del cajero automático, por ejemplo, \$100.000 y, en definitiva, saca \$200.000. Estima que esa hipótesis es

apropiación indebida y no de fraude informático, porque obtiene los datos con autorización, pero no así respecto del monto, en que hay abuso de confianza.

Argumenta que de entre las conductas abusivas asociadas a la informática que mayor incidencia han tenido en el derecho comparado y que también en la práctica nacional han comenzado a perfilarse con cierta nitidez, se destaca especialmente la obtención indebida de dinero en cajeros automáticos por parte de quien no es titular de la tarjeta respectiva y la ha obtenido en forma indebida, materia que tanto en nuestro país como en otras naciones ha dado lugar a grandes dudas interpretativas.

En lo que al derecho chileno concierne, las opiniones están divididas: algunos creen que la conducta es actualmente atípica y que sólo podría sancionarse mediante la introducción de un tipo penal especial, en términos equivalentes a lo que ha sido la experiencia alemana; otros entienden que es aplicable sin más el tipo penal de estafa, como ocurre en la práctica francesa, aunque tal subsunción resulta especialmente problemática entre nosotros por la exigencia típica del engaño que no es aplicable a máquinas sino sólo a personas; por último, hay quienes sostienen la tipicidad de la conducta a título de hurto o, eventualmente, a título de robo, tal como se hace en la práctica española, por considerar que la vulneración de los resguardos de acceso al dinero constituye una intromisión propia del autor en la esfera de resguardo del dinero, realizada “sin la voluntad” del afectado y, consecuentemente, no constituye un acto de disposición patrimonial.

Existen buenas razones para suscribir la última tesis, y es por eso que inicialmente no se consideró necesario hacerse cargo especialmente del punto en el proyecto de ley destinado a adecuar el Código Penal a las necesidades impuestas por la criminalidad informática. Sin embargo, la existencia misma de las dudas, las que se han hecho patentes ya durante la tramitación inicial del proyecto, sugiere la conveniencia de abordar expresamente el asunto. Por lo demás, se han tenido en cuenta ciertas dificultades insalvables para subsumir en los delitos clásicos de apropiación conductas del todo análogas a las aquí discutidas pero que no tienen por objeto tomar directamente el dinero, sino que obtener la entrega de bienes y servicios por parte de un dependiente de comercio. Es lo que ocurre con el sistema de compra con las llamadas tarjetas de débito: se usa indebidamente la tarjeta pero con ello no se obtiene materialmente dinero – lo que es

indispensable en un delito de apropiación – sino que sólo, en virtud del cargo indebido en la cuenta del titular, se obtiene una legitimación para que proceda la compraventa y la tradición. No ha habido hurto, pero tampoco ha habido estafa, porque ni el titular ni el dependiente han sido víctimas de ningún engaño; sólo la máquina ha sido “engañada” – y aun eso es discutible - pero tal circunstancia no es típica en el derecho vigente. Algo equivalente ocurre con muchas hipótesis de compraventa por Internet o por teléfono.

Estos casos tienen en común que el autor emplea indebidamente una *tarjeta verdadera* y además *datos verdaderos* (la clave secreta del titular), y en algunos casos sólo estos últimos (el tratamiento sería sencillo si se trata de tarjetas adulteradas, las que según el proyecto se consideran instrumentos falsos), de donde parece aconsejable hacerse cargo específicamente de ese aspecto. Si se observa ahora el derecho comparado, se aprecia que en el llamado delito de estafa computacional del Código alemán una de las hipótesis típicas es precisamente aquella consistente en causar un perjuicio patrimonial por la influencia ejercida sobre el resultado de un proceso de tratamiento de datos mediante la “utilización indebida de datos”, entendiéndose en general que se trata en este caso de datos “verdaderos” y no alterados. Esta disposición puede ser usada como punto de partida para una nueva tipificación en nuestro derecho. Con todo, para evitar dudas interpretativas y ciertos excesos ocurridos en la práctica alemana, ha parecido conveniente aclarar que no usa indebidamente la tarjeta y los datos verdaderos para estos efectos – puede ser distinto desde la perspectiva contractual del operador de la tarjeta – quien hace uso de ellos con el consentimiento del titular de la misma, aun cuando se abuse de dicho consentimiento (por ejemplo, extrayendo más dinero o comprando más o distinto que lo encargado). En otras palabras, las relaciones internas entre titular y tercero a quien se ha consentido el uso de la tarjeta quedan fuera del tipo penal propuesto y deben sancionarse conforme a las reglas generales.

Por último, se propone reubicar la figura de fraude informático propuesta originalmente como inciso segundo del artículo 468, para constituir conjuntamente con la nueva tipificación aquí propuesta un nuevo artículo 468 bis del Código Penal.

Concretamente, el nuevo artículo 468 bis que se propone es igual al inciso segundo que se proponía incorporar al artículo 468 (para

repcionar el fraude informático), agregando una nueva modalidad comisiva: la utilización indebida de datos verdaderos obtenidos sin el consentimiento de su titular:

El Diputado señor Paya señala que estaría implícito el ánimo de lucro, cuando la indicación se refiere a la situación patrimonial. Recuerda que ya se aprobó un proyecto de ley, que está en el Senado, que sanciona la alteración de datos, cuando hay un daño patrimonial a terceros, por lo que en este caso, también se podría exigir ánimo de lucro, porque la hipótesis de la persona que lo hace simplemente para causar daño a un tercero, pero no beneficiarse él, ya está contemplada en el proyecto que está en el Senado.

Debe eliminarse la frase "sin el consentimiento de su titular", porque generalmente en estos casos la obtención de los datos utilizados con consentimiento, como el caso del mozo, a quien uno le pasa la tarjeta de crédito para pagar o de la telefonista que le da la clave, para que me dé el saldo de la cuenta corriente, y luego se mal utilizan esos datos.

- Los Diputados señores Egaña, González, don Rodrigo; Kuschel, Paya y Walker formularon indicación para consultar un artículo nuevo, como 468-bis, del siguiente tenor:

"Artículo 468 bis.- En las mismas penas del artículo anterior incurrirá el que, con ánimo de lucro, modifique una situación patrimonial en perjuicio de otro, alterando indebidamente el funcionamiento de un sistema de tratamiento automatizado de la información o los datos contenidos en el mismo, utilizando indebidamente en el mismo datos verdaderos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante."

- La Comisión, por asentimiento unánime, aprobó la indicación antes transcrita y rechazó, en consecuencia el N° 4 del mensaje.

* * * * *

N° 5.-

Incorpórase el siguiente artículo 470 bis:

"Artículo 470 bis.- A los que en perjuicio de otro obtuvieren indebidamente servicios de telecomunicaciones mediante conexiones clandestinas o fraudulentas o mediante cualquier maniobra técnica que permita neutralizar, eludir o burlar los mecanismos de control del legítimo acceso al servicio, en beneficio de tercero y a título

oneroso, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal. En caso de reiteración, los hechos se considerarán como un solo delito, y la regulación de la pena se hará tomando por base el monto total de lo defraudado. Cuando el perjuicio no excediere de una unidad tributaria mensual, se aplicarán las penas del n°3 de dicho artículo.

Si no concurrieren las circunstancias de beneficio de terceros o título oneroso, la pena será multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales, además del comiso de los equipos o instrumentos utilizados.”.

El Ejecutivo, a través del abogado del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño, expresa que en esta materia existen dos aspectos importantes. Uno es el referido a las conexiones internas del cable, que se hacen en los domicilios, aparte de la que ha hecho la empresa de televisión de cable. Al efecto, estima que debe adecuarse este numeral y hay que determinar, por una cuestión estratégica, si conviene o no hacerse cargo de este punto. Interpretativamente, parecería obvio no agregar este aspecto, tanto por un asunto de obtención y por que no habría perjuicio respecto del hecho de que hayan otras conexiones internas aparte de la que colocan las empresas del rubro, pero, por otro lado, por razones de claridad, sería bueno referirse a este punto, con el costo del revuelo que le puede causar a las empresas de cable, en orden a que parecería una licencia o permiso, por lo que una solución sería referirse a la responsabilidad civil que le puede caber a alguien por instalar esas conexiones, sin avisar a la empresa.

Un segundo tema es que le parece desproporcionado sancionar con pena de simple delito, es decir de 61 días a 541 días, la hipótesis de obtención indebida de suministro, cuyo perjuicio no supere la unidad tributaria mensual. O sea, si una persona, que puede ser un empleado de la misma empresa, hace un par de conexiones en una casa y suponiendo que el perjuicio no sea superior a \$ 30.000, en este caso se sugiere hacer un reenvío a la pena de multa y que quede como falta y parece ser, en definitiva, una concesión razonable, teniendo presente que este tipo de conductas es muy extraño que no supere la UTM. Ahora bien, si reitera esta conducta en varias casas, deja de ser falta.

Además, han detectado un nuevo caso y que en la realidad se da mucho y que es cuando personas mancomunadamente contratan un solo cable y lo pagan a prorrata, pero entre ellos se efectúan las conexiones clandestinas. Es decir, varios vecinos aportan para contratar un servicio de cable y luego ellos mismos hacen conexiones a las otras casas. En esos casos, visto que hay título oneroso y además es para terceros y con conexión externa, se corre el riesgo

de sancionar a estos vecinos con pena de delito y lo peor es que el que contrató el cable sufra únicamente la pena de delito y el resto de los vecinos sólo sean sancionados por falta y eso sería excesivo, ya que normalmente no supera un determinado monto, por lo que la pena de multa también aparece razonables para estos casos.

Añade que el interés mayor de las empresas de cable es que se sancione principalmente cuando hay profesionalización o grado empresarial en la ejecución de este tipo de delitos, que en algunos casos pueden desarrollar los mismos empleados de estas empresas paralelamente o luego que son despedidos.

El Diputado señor Paya señala que respecto de conexiones internas, se debe distinguir entre los que es una conexión fraudulenta y lo que es el uso de equipos falsos. Más allá de eso, y aunque sea maniobra técnicas, le parece que el tema de la televisión por cable al interior de una casa no debería estar penado, aunque reconoce una duda técnica, en orden a que se podría estar abriendo un espacio a que se cometan actos indebidos respecto de la telefonía celular.

El mismo señor Diputado sostiene que su intención no es modificar la legislación referida a los celulares, por lo que debería haber una norma, que sea una excepción acotada a las señales de cable y reconoce que es complejo introducir un elemento que exceptúe las conexiones internas dentro del hogar, porque parecería un permiso para hacer algo incorrecto.

A petición del Diputado señor Paya (Presidente) se acuerda por asentimiento unánime, dejar expresa constancia en el informe, que el espíritu de la Comisión es de no sancionar penalmente el hecho de hacer conexiones internas dentro del hogar o domicilio, a parte de la realizada por la empresa que entrega el servicio de cable, porque los alcances de esa transmisión no constituyen obtención de señal, que es lo que se pretende sancionar, en cuanto el titular no cambia.

- Los Diputados señores Correa, Egaña, Kuschel y Paya, formularon una nueva indicación para sustituir el texto propuesto en el mensaje, como artículo 470-bis, por el siguiente:

“Artículo 470 bis.- A los que en perjuicio de otro obtuvieren indebidamente servicios de telecomunicaciones mediante conexiones clandestinas o fraudulentas o mediante cualquier maniobra técnica que permita neutralizar, eludir o burlar los mecanismos de control del legítimo acceso al servicio, en beneficio de tercero y a título oneroso, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal.. En todo caso, cuando el perjuicio no superare las cuatro unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de multa prevista en el inciso siguiente. En caso de reiteración, los hechos se considerarán como un solo delito, y la regulación de la pena se hará tomando por base el monto total de lo defraudado.

Si no concurrieren las circunstancias de beneficio de terceros o título oneroso, la pena será multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, además del comiso de los equipos o instrumentos utilizados.”.

- La Comisión, luego de un debate, acordó, por asentimiento unánime aprobar la indicación transcrita y rechazar, en los mismos términos, el N°5 del artículo único del mensaje, que propone incorporar un artículo 470-bis al Código Penal.

* * * * *

VI.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGANÍCA CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.-

No existen en el proyecto de ley en informe normas con esas características.

VII.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.-

No corresponde que esa Comisión conozca reglamentariamente del proyecto de ley en referencia.

VIII.- LA IDEA DE LEGISLAR EN GENERAL FUE APROBADA POR ASENTIMIENTO UNÁNIME, CON ASISTENCIA DE LOS SIGUIENTES SEÑORES DIPUTADOS:

-3 Darío Paya Mira, (Presidente);

- 4 Andrés Egaña Respaldiza;
- 5 Camilo Escalona Medina;
- 6 Carlos Ignacio Kuschel Silva;
- 7 Rosauro Martínez Labbé;
- 8 Iván Moreira Barros;
- 9 Edmundo Villouta Concha y
- 10 Patricio Walker Prieto

IX.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.-

Artículo 1º.-

2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 197 por los siguientes incisos:

“Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias. Del mismo modo se castigará al que forjare o alterare tarjetas de crédito, débito o pago provistas de banda magnética u otro dispositivo técnico de almacenamiento de datos. En las mismas penas de los incisos anteriores incurrirá respectivamente el que, con perjuicio de tercero, forjare o alterare un documento privado electrónico suscrito por medio de firma electrónica.”.

3) Sustitúyese el artículo 284 por el siguiente:

“Artículo 284.- El que fraudulentamente comunicare o se aprovechare de secretos comerciales, industriales o profesionales de la persona, empresa o institución a la que presta o ha prestado servicios, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”.

4) Incorporárase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 468:

“En las mismas penas incurrirá el que, alterando indebidamente el funcionamiento de un sistema de tratamiento automatizado de la información o los datos contenidos en el mismo, o valiéndose de cualquier otra

manipulación informática o artificio semejante, modificare una situación patrimonial en perjuicio de otro.”.

5) Incorporárase el siguiente artículo 470 bis:

“Artículo 470 bis.- A los que en perjuicio de otro obtuvieren indebidamente servicios de telecomunicaciones mediante conexiones clandestinas o fraudulentas o mediante cualquier maniobra técnica que permita neutralizar, eludir o burlar los mecanismos de control del legítimo acceso al servicio, en beneficio de tercero y a título oneroso, se aplicarán las penas del art. 467. En caso de reiteración, los hechos se considerarán como un solo delito, y la regulación de la pena se hará tomando por base el monto total de lo defraudado. Cuando el perjuicio no excediere de una unidad tributaria mensual, se aplicarán las penas del nº3 de dicho artículo.

Si no concurrieren las circunstancias de beneficio de terceros o título oneroso, la pena será multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales, además del comiso de los equipos o instrumentos utilizados.”.

En consecuencia, vuestra Comisión de Ciencias y Tecnología os propone que aprobéis el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Incorporárase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 193:

“Asimismo, cometerá falsedad y será castigado con igual pena el empleado público que, abusando de su oficio, forjare o alterare un documento público electrónico o incurriere, respecto de un instrumento público electrónico, en alguna de las falsedades previstas en los numerales 2, 3, 4 y 7 precedentes.”.

2) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto al artículo 197:

“Del mismo modo se castigará al que forjare o alterare cualquier medio de pago o de identificación, sean estos físicos o electrónicos, que permitan modificar situaciones patrimoniales.

Cuando en los casos de falsedades a que se refiere el inciso anterior no concurriere perjuicio de tercero, se aplicará la pena prevista en el inciso primero de este artículo.

Incurrirá en la pena del inciso primero el que, con perjuicio de tercero, forjare o alterare un documento privado suscrito por medio de firma electrónica y en la pena del segundo, si dicho documento fuere mercantil.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 468 bis:

“Artículo 468 bis.- En las mismas penas del artículo anterior incurrirá el que, con ánimo de lucro, modifique una situación patrimonial en perjuicio de otro, alterando indebidamente el funcionamiento de un sistema de tratamiento automatizado de la información o los datos contenidos en el mismo, utilizando indebidamente en el mismo datos verdaderos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante.”.

4) Incorpórase el siguiente artículo 470 bis:

“Artículo 470 bis.- A los que en perjuicio de otro obtuvieren indebidamente servicios de telecomunicaciones mediante conexiones clandestinas o fraudulentas o mediante cualquier maniobra técnica que permita neutralizar, eludir o burlar los mecanismos de control del legítimo acceso al servicio, en beneficio de tercero y a título oneroso, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal. En todo caso, cuando el perjuicio no superare las cuatro unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de multa prevista en el inciso siguiente. En caso de reiteración, los hechos se considerarán como un solo delito, y la regulación de la pena se hará tomando por base el monto total de lo defraudado.

Si no concurrieren las circunstancias de beneficio de terceros o título oneroso, la pena será multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, además del comiso de los equipos o instrumentos utilizados.”.

* * * * *

Se designó Diputado Informante al señor **Darío Paya Mira**.

Acordado en sesiones de fecha 9, 16 y 30 de octubre y 6, 12 y 14 de noviembre de 2002, con asistencia de los Diputados señores: Darío Paya Mira (Presidente); Sergio Correa de la Cerda; Andrés Egaña Respaldiza; Mario Escobar Urbina (en reemplazo del Diputado señor Andrés Egaña Respaldiza); Camilo Escalona Medina; Rodrigo González Torres; Carlos Ignacio Kuschel Silva; Rosauro Martínez Labbé; Iván Moreira Barros; Edmundo Villouta Concha y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión a 20 de noviembre de 2002.

LUIS PINTO LEIGHTON
Secretario de la Comisión